



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DE PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO.

ACUERDO No. PGJE/010/2013.

Licenciado RACIEL LÓPEZ SALAZAR, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y; 6, 9 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, establece que la Institución del Ministerio Público en el Estado, será presidida por un Procurador, quien ostenta el poder de decisión que lo faculta a dirigir la actividad ministerial, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la propia Ley Orgánica y su Reglamento.

Por otra parte, el artículo 11 de la antes referida Ley Orgánica, establece que para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y a la Institución del Ministerio Público, el Procurador se auxiliará de una Policía Especializada como órgano sustantivo auxiliar directo.

Asimismo, la fracción XXI, del artículo 16, de la citada Ley Orgánica, confiere al Procurador General de Justicia del Estado, la atribución de emitir acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Procuraduría.

De tal suerte, en las últimas décadas, nuestro país ha asumido diversos compromisos con la comunidad internacional en materia de derechos humanos, discriminación e igualdad entre hombres y mujeres, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, lo cual se traduce en diversas acciones y medidas en los tres órdenes de gobierno.

En tal tesitura, vemos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención "Belem do Pará", misma que fue ratificada por el Senado de la República, establece el compromiso de los Estados Parte, para llevar a cabo acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia



contra las mujeres. Por su parte, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por razones de género o que atente contra la dignidad humana.

En nuestro país, a través de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se han adoptado órdenes de protección como mecanismo para salvaguardar la vida de las mujeres y niñas víctimas de violencia. En el artículo 27, se les define como *“actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares de carácter emergente, precautorio y civil; emitidas a partir del conocimiento de probables hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”*.

Por su parte, la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las bases para los modelos de: prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, además de promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a las medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por la propia Ley.

Derivado de lo anterior, la referida Ley estatal contiene un capítulo que prevé las órdenes de protección, definiéndolas como: *“actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”*.

Éstas órdenes se dividen en tres rubros: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil; las primeras, tal y como lo establece el numeral 16, pueden ser dictadas por el Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o la libertad de la víctima. Bajo este contexto, la Procuraduría General de Justicia del Estado es parte activa del esfuerzo por promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a los medios legales existentes, por lo que en el ámbito de las atribuciones conferidas por la mencionada ley, busca la profesionalización de los servidores públicos pertenecientes a la misma, para que su intervención esté enfocada en detectar las necesidades y demandas concretas, de manera que ofrezcan respuestas oportunas, eficaces y de calidad, evitando en todo momento la discriminación y revictimización de las mujeres.

Finalmente, a pesar de que la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, prevé la facultad de los Fiscales del Ministerio Público para poder emitir las órdenes de protección de emergencia, aún existen inconsistencias en su aplicación, por lo que surge la necesidad de homogenizar las actuaciones ministeriales y la intervención de la Policía Especializada en asuntos relacionados con violencia de género, para la correcta aplicación de las citadas órdenes, estableciendo una guía básica de actuación que les proporcionará las bases para conocer las características y particularidades, tanto de la víctima como de su agresor, tomando en cuenta indicadores de violencia y de niveles de riesgo, así como las posibles contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de sus funciones; razones las anteriores, hacen indispensable la creación de un protocolo que garantice a las víctimas de violencia de



género una intervención profesional y de calidad, lo que permitirá conservar una sociedad fundada en la igualdad de género y en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres que se encuentran en situación de peligro.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

“POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DE PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PARA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO”

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Protocolo es de observancia general para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación de los Fiscales del Ministerio Público para la emisión de las órdenes de protección de emergencia contempladas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, y la intervención de los agentes de la Policía Especializada en los asuntos relacionados con violencia de género.

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica

La violencia contra las mujeres, se define en términos del artículo 5º, fracción IX, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, como *“cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, moral, obstétrico y de los derechos reproductivos, en cualquier ámbito”*.

Las órdenes de protección, en términos del artículo 14 de la mencionada Ley: *“Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”*.

Las órdenes de protección deben ser estrategias integrales, flexibles y adaptables, donde las víctimas y su familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, éstas podrán ser dictadas por los Fiscales del Ministerio Público, cuando se ponga en peligro la vida y/o la libertad de la víctima y en términos de la Ley antes citada.

Artículo 3.- Tipos de violencia

El artículo 6 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, establece como tipos de violencia, los siguientes:



I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.

V. Violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, acoso, hostigamiento o abuso, comentarios sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una mujer mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.

VI. Violencia moral.- Se considera todo acto u omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. Violencia obstétrica.- Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.



VIII. Violencia de los derechos reproductivos.- Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como los servicios de atención prenatal, y obstétricos de emergencia.

Artículo 4.- Modalidades de violencia

Cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo anterior, pueden presentarse en diferentes modalidades, establecidas por el artículo 7º de la multicitada Ley, las cuales consisten en:

I. Violencia en el ámbito familiar.- Es el acto de abuso de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, moral, obstétrica o derechos reproductivos; dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

II. Violencia en el ámbito institucional.- Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

III. Violencia en el ámbito laboral.- Constituye la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

IV. Violencia en el ámbito docente.- Constituye aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

V. Violencia en la comunidad.- Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas de origen indígena; propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito.

Artículo 5.- Principios

Las órdenes de protección se basan en los siguientes principios:

I. Principio de protección de la víctima y de la familia. La razón de ser de la orden de protección reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

El objetivo prioritario de la Orden de Protección es que la víctima y la familia recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor.



Por ese motivo, en los supuestos de violencia doméstica el acceso a una orden de protección se constituye en un derecho de la víctima.

II. Principio de aplicación general. El Fiscal del Ministerio Público debe poder utilizar la orden de protección siempre que la considere necesaria para asegurar la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto sea constitutivo de delito.

III. Principio de urgencia. La orden de protección debe, sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, obtenerse y ejecutarse con la mayor celeridad posible.

IV. Principio de accesibilidad. La eficaz regulación de la orden de protección exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de violencia.

V. Principio de integralidad. La concesión de la orden de protección por el Fiscal del Ministerio Público debe provocar, de una sola vez y de manera automática, la obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela que concentre medidas de naturaleza penal, civil y de protección social.

VI. Principio de utilidad procesal. La orden de protección debe facilitar, además, la acción de la Policía y el subsiguiente proceso, especialmente en lo referente a la recolección, tratamiento y conservación de pruebas.

Artículo 6.- Ordenes de Protección de Emergencia

En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, las órdenes de protección de emergencia son las siguientes:

- I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.
- V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ésta, cualquier miembro de su familia o persona autorizada, para el ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Artículo 7.- Consideraciones



Para el dictado de las órdenes de protección de emergencia deberá considerarse lo siguiente:

- I. El riesgo o peligro existente.
- II. La seguridad de la Víctima.
- III. Los elementos con que se cuente.
- IV. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- V. Los antecedentes violentos del agresor.
- VI. La gravedad del daño causado por la violencia.
- VII. La magnitud del daño causado.
- VIII. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Artículo 8.- Para Solicitarlas

Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, excepcionalmente, por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Dicha solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento en su actuación directa.

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de las hijas o hijos, de las personas que convivan con ellas o se encuentren a su guarda o custodia, de los responsables de la atención integral de los refugios o del Ministerio Público.

Independientemente de la valoración psicológica o médica que se haga de la víctima, la pura declaración de ésta, constituirá un claro indicio para presumir que la persona se encuentra bajo peligro.

Artículo 9.- Para Emitirlas

Toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá la fecha, hora, lugar, vigencia, nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide, tipo de orden, autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

Artículo 10.- Temporalidad

La temporalidad de las órdenes será de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.



Artículo 11.- De su Difusión

Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Procuraduría implementará políticas de información permanente para las mujeres sobre los riesgos de la violencia, las ordenes de protección y las instancias a las que pueden acudir para ser atendidas debidamente.

Artículo 12.- Banco de Datos

Se contará con un registro de todas aquellas órdenes de emergencia que sean emitidas por los Fiscales del Ministerio Público del Estado el cual será llevado por la Unidad Especializada en Órdenes de Protección dependiente de la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, con el propósito de contar con un diagnóstico de la situación de violencia contra las mujeres y darles seguimiento. Asimismo, servirá para nutrir el Banco Estatal de Datos que en términos de Ley, se encuentra integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

CAPÍTULO II.- DE LA INTERVENCIÓN MINISTERIAL

Artículo 13.- En el momento en que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las siguientes acciones:

I. Entrevista Inicial

La persona asignada al Área de Atención Inmediata o el Fiscal del Ministerio Público que reciba a la víctima o al solicitante, deberá realizar una entrevista tomando en cuenta las consideraciones del artículo 5 del presente documento, debiendo además, determinar si se trata de actos que ponen en peligro la vida o la libertad, y si son o no constitutivos de algún delito. Según corresponda, se asignará al asunto un número de Registro de Atención, Carpeta de Investigación, Acta Administrativa o Averiguación Previa.

Si la persona presenta lesiones que deban ser atendidas inmediatamente se podrá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley General de Víctimas, a efecto de que sean canalizadas a una institución de salud.

En caso de que el Fiscal del Ministerio Público, reciba alguna denuncia por parte de las áreas de trabajo social de alguna institución de salud, éste podrá trasladarse al lugar en que se encuentre la víctima, a fin de que la entreviste.

II. Orientación

Se ofrecerá atención sensible e inmediata a la víctima sobre las medidas de protección de emergencia que sean aplicables al caso en particular y se le explicará sobre los servicios que presta la institución y otros órganos, a efecto de que pueda ser canalizada.

Los servidores públicos de la Institución, deberán conducirse en todo momento bajo los principios de legalidad, honradez, no discriminación, imparcialidad, eficiencia y efectividad.

III. Elementos para detectar a Mujeres Víctimas de Violencia



Al momento de la entrevista o comparecencia de la víctima, se deberá detectar lo siguiente:

- Lesiones visibles de apariencia reciente (moretones, rasguños, fracturas, etc.)
- Nerviosismos en su diálogo y un interés marcado en conocer sobre los mecanismos de protección o servicios que se brindan, pero sin admitir que la información puede ser para ella, o que los necesita.
- Negación u ocultación en su diálogo sobre la existencia de violencia o agresiones.
- Puede admitir que ha vivido violencia pero minimizar la gravedad de la situación.
- Culpabilizarse por la violencia sufrida justificando el actuar de su agresor.

IV. **Acciones a considerar**

Los servidores públicos que tengan la sospecha de que una mujer ha sido víctima de violencia, deberán seguir las siguientes pautas de actuación:

- Establecer comunicación fluida con la mujer empleando técnicas como la escucha activa. Este marco de escucha y comunicación es básico, ya que el silencio contribuye a la prolongación y cronificación de la situación de violencia de género, hace a las mujeres más vulnerables y las expone a un mayor deterioro, llegando incluso a peligrar su vida.
- Generar procesos adecuados para que la mujer pueda verbalizar o resaltar su historia de violencia, sus experiencias y sentimientos, sus necesidades y demandas.
- Apoyarla en la expresión de sus sentimientos, su canalización y la comprensión de lo que le está ocurriendo, así como en el desarrollo que permitan afrontar el problema, lo que la ayudará a generar el proceso de ruptura y a adoptar la determinación de solicitar ayuda externa.
- Desarrollar acciones encaminadas a que la mujer tenga orientación y asesoramiento.

V. **Acciones que deben evitarse**

Los servidores públicos que entren en contacto con las víctimas, deberán evitar realizar las siguientes acciones:

- Mantener una actitud desconfiada, irrespetuosa o discriminatoria. Así como hacer comentarios y observaciones que desacrediten el relato de la víctima.



- Emitir comentarios, realizar alguna conducta que discrimine a la víctima o basarse en un prejuicio que haga sentir a la víctima culpable de la violencia sufrida, o adoptar una actitud compasiva o sobreprotectora.
- Negarse a brindar la tramitación de las órdenes de protección a la víctima por falta de lesiones visibles o retardar su tramitación.
- Justificar la conducta de la persona agresora o minimizar los hechos y/o el riesgo.
- Publicitar hechos que afecten el honor y la dignidad o que pongan en riesgo la seguridad, la integridad o vida de la víctima u ofendidos.
- No dar seguimiento puntual a la implementación y cumplimiento de las órdenes de protección.

VI. Comparecencia o Entrevista de la Víctima o Denunciante

VI.1.- Si la víctima fuere quien solicitare directamente la emisión de la orden de protección, deberá entrevistársele en relación a lo acontecido y se ordenará que a la brevedad posible sea valorada por médico o psicólogo perito en la materia.

Asimismo, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- Desde cuando comenzó a sufrir la violencia, si en principio las agresiones sólo fueron verbales y posteriormente físicas o se produjeron ambas a la vez, si ha habido violencia sexual. Si los episodios de violencia iban acompañados de un aislamiento familiar y social.
- Los medios que se empleaban para agredirla: puñetazos, patadas, empujones, etc.
- Si iba o no al médico, en caso positivo, si decía o no la verdad de como se habían causado las lesiones, si tiene partes de asistencia médica y los puede aportar.
- Si ha presentado anteriormente querrela o denuncia o le han otorgado órdenes de protección, si las puede aportar.
- Si ha precisado en su casa una intervención policial sin que ella al final decidiera denunciar.
- Si las amenazas se han producido con exhibición de armas.
- Si tiene testigos de los hechos o de las secuelas físicas que ha sufrido.



- Si cuando se producen estos hechos el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas.
- Si los hijos o algún otro familiar ha presenciado los episodios de violencia y si esta situación de violencia se extiende también a los hijos o a otros miembros de la familia.

VI.2.- Si la solicitud fuere realizada por otra persona, primeramente deberán determinarse las causas del porqué la víctima no pudo solicitarla directamente, seguidamente identificará a la persona o personas que se encuentren presentes y se les entrevistará, de modo que pueda determinar si existe la presunción de que se encuentra en peligro la vida o libertad de quien solicita la aplicación de la medida.

Asimismo, se tomarán datos sobre la ubicación del lugar, las condiciones del lugar en el que se llevan a cabo los hechos, si había menores de edad presentes y sobre todo, se valorará la situación de riesgo en cada momento.

VII. Sentimientos de la Víctima

Se debe tener en cuenta que el agresor de la víctima puede ser el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, pareja sentimental, novio, exnovio, compañero, padre de las y los hijos, o algún familiar cercano. Al existir un vínculo sentimental con la persona agresora, la víctima se puede resistir (consciente o inconscientemente) a dar una narración completa de los hechos o presentar inconsistencias en sus manifestaciones.

VIII. Citación de la Víctima

En caso de que los hechos hayan sido relatados por persona diversa a la víctima y no pueda determinarse la existencia de un riesgo latente, el Fiscal del Ministerio Público podrá citarla para conocer su versión y preguntarle si requiere de la aplicación de alguna orden de protección de emergencia para salvaguardar su integridad o la de los suyos.

IX. Intervención de la Policía

De existir presunción de peligro derivada de la comparecencia o entrevista de persona diferente a la víctima, el Fiscal del Ministerio Público ordenará inmediatamente a la Policía Especializada o a otras corporaciones auxiliares de su función, que realicen un acercamiento al domicilio de la víctima para indagar sobre la existencia de flagrancia de algún delito, o la posibilidad de que se cometa alguno.

IX.1.- Los elementos policíacos, de observar hechos constitutivos de delito flagrante, procederán a la detención de la persona, poniéndola a la brevedad posible a disposición del Fiscal del Ministerio Público, respetando en todo momento los derechos que le consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IX.2.- Los elementos policiacos, de no observar algún hecho constitutivo de delito o no encontrar a la víctima en su domicilio, recabarán información de los vecinos, familiares, amigos, compañeros de trabajo u otros, de modo de determinar si hay indicios que presuman la existencia de un peligro en contra de la posible víctima; de ello, se levantará un reporte que servirá para contar con mayores datos para emitir la orden de protección.

X. Intervención de los Servicios Periciales

Los peritos psicólogos o médicos, deberán emitir una valoración enfocada a determinar si existen actitudes o lesiones, que denoten la existencia de circunstancias de riesgo en contra de la persona que ha sido examinada.

XI. No concurrencia de las órdenes de protección

Solamente podrá emitirse una orden de protección a favor de la víctima, únicamente podrá ser modificada en casos de urgencia cuando el Fiscal del Ministerio Público lo considere pertinente.

XII. Orden de Protección

Una vez determinado que existen causas para presumir la existencia de peligro en contra de la vida o libertad de la víctima y/o víctimas indirectas, el Fiscal del Ministerio Público, habiendo valorado los factores de riesgo existentes, emitirá fundada y motivadamente, una orden de protección de emergencia.

Inmediatamente después de haber emitido la orden, el Fiscal del Ministerio Público lo hará del conocimiento de la Unidad Especializada en Órdenes de Protección, mediante un informe en el que deberá precisar: fecha, hora y lugar de la emisión, el número de asunto o expediente, el nombre de la persona beneficiada por la medida, su edad, nombre de la persona en contra de quien se dictó la medida, tipo de medida que fue aplicada, temporalidad de aplicación de la medida y una descripción sucinta de los hechos que motivaron su emisión.

XIII. Investigación

Si derivado de las investigaciones realizadas se advierten hechos constitutivos de una conducta delictiva, o se presentare flagrancia, se procederá con la indagatoria, procurando siempre el bienestar y seguridad de las víctimas.

CAPÍTULO III.- DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 14.- La actuación policial en asuntos relacionados con violencia de género privilegia la protección de las víctimas, de manera que estará determinada por la ejecución de diferentes acciones por parte de los elementos de la Policía Especializada, encaminadas a conocer el comportamiento violento en contra de las mujeres y sobre todo evitar que se origine y cause daño, las cuales consisten en las siguientes:

I. Detección.

II. Identificación.



III. Intervención.

IV. Atención.

Asimismo, el personal policial encargado de realizar esta labor, deberá contar con actitudes y un perfil conductual psicológico adecuado, para que en todo momento actúe con respeto hacia las mujeres, y se conduzca con diligencia y pericia, evitando cualquier acto discriminatorio hacia la víctima.

Artículo 15.- Detección de la violencia de género

Tiene como objetivo conocer la problemática y características del entorno social que permiten detectar a las víctimas de violencia de género, en virtud de que en algunas ocasiones puede resultar evidente, como en los casos de violencia física, y en otras puede no serlo, como cuando se trata de violencia psicológica o sexual.

I. Acciones para la detección de violencia de género

Como parte del procedimiento, el personal policial que tiene el primer contacto con la víctima, debe de realizar las siguientes acciones:

- a) Observar.
- b) Analizar.
- c) Evaluar conductas y/o actitudes.
- d) Conocer los factores de riesgo.
- e) Disponer de la información y advertir de las circunstancias en las que se tiene que intervenir.
- f) Estar alerta.

Bajo esta perspectiva, se deberán observar en la víctima las siguientes reacciones:

- a) Mujeres víctimas que refieren de forma espontánea los hechos de violencia vivida, hablan directa y abiertamente sobre lo sucedido e incluso lo relacionado a sus decisiones para enfrentar las circunstancias.
- b) Mujeres víctimas que niegan u ocultan la violencia, resistiéndose a hablar sobre lo sucedido rechazan cualquier ayuda o que aparentan no tener problema alguno.
- c) Mujeres víctimas en estado de crisis, les impide hablar sobre la violencia vivida, ser capaces de pensar o decidir sobre lo sucedido e incluso negarse a recibir ayuda.

Artículo 16.- Identificación de la violencia de género



Una vez realizada la detección, se procede con la identificación de la violencia de género, la cual consiste en encuadrar de acuerdo a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, el tipo y/o modalidad de la violencia detectada en las mujeres víctimas y su entorno social, lo cual, se logrará a través del conocimiento sistemático de la situación, la forma en que la víctima es violentada y su impacto, a fin de proceder con las posteriores acciones de intervención y atención.

La identificación implica un procedimiento que guíe, facilite la obtención y organización de información necesaria para corroborar la existencia de violencia de género; sin embargo, se deben tomar en cuenta distintas situaciones que ponen en peligro una adecuada identificación de la victimización, por ejemplo:

- a) El control y amenaza que puede ejercer el agresor sobre la víctima.
- b) La inhibición de la víctima a falta de privacidad y tacto durante su atención.
- c) Escasa información de la víctima, por falta de claridad en lo que se le pregunta.

Ante estas situaciones, es obligatorio establecer una entrevista con las víctimas dentro de un ambiente preferentemente privado, confortable y seguro, sin presencia de familiares, amistades o personal que afecte la aportación de información relacionada con las circunstancias, riesgos y efectos; así como, garantizar en todo momento la confidencialidad de la información recabada y facilitando sus expresiones, sin limitante alguna.

Esta primera entrevista deberá quedar asentada en un informe que registre los datos claros y precisos sobre víctimas y su situación; así como, sus principales sentimientos y acciones.

Artículo 17.- Intervención ante la violencia de género

Consiste en el procedimiento clave y plataforma que determina el actuar de los policías en momentos de crisis, basándose en los principios de legalidad, seguridad y justicia, a través del acompañamiento emocional, que facilite el conocimiento de la víctima, su realidad y la evaluación de sus necesidades más urgentes para proporcionarle apoyo e información.

Este procedimiento depende directamente de los datos obtenidos y apreciados durante la entrevista inicial con la víctima y en consecuencia se le proporcionará apoyo emocional, información sobre sus derechos, trámites y servicios disponibles para su atención. El personal policial, debe tener presente en todo momento su propia condición física y emocional, a fin de lograr una intervención que fomente a la víctima confianza, empatía y soluciones.

En esta etapa se identifican tres fases:

- a) Contacto psicológico. El lenguaje corporal y verbal es fundamental en esta fase y está orientado a reducir tensiones y proporcionar calma, a través del establecimiento de ciertos niveles de confianza retroalimentando el relato de la víctima, sin olvidar el papel de autoridad.



- b) Dimensiones del problema. En esta fase, se determinan las necesidades de atención inmediata y las postergables, según el riesgo que exista.
 - c) Posibles soluciones. Consiste en sensibilizar a la víctima para que genere soluciones, en torno a la problemática que enfrenta, convirtiéndose el policía en un facilitador de toma de decisiones que no impliquen riesgo para ella. Al estudiar las posibles soluciones, se debe de tomar en cuenta su funcionalidad, utilidad y facilidad de aplicación, conocer si alguna de éstas ya se había llevado a cabo y si funcionaron o fallaron.
- I. Medidas para proteger la integridad de la víctima y los testigos, si el agresor está presente**
- a) Alejar a la víctima y testigos del agresor de tal forma que no tenga contacto alguno con ellos ni pueda intimidarlos.
 - b) Identificar a cada una de las partes y a testigos por su nombre, relación o parentesco, edad, origen, lugar de residencia, ocupación, etc.
 - c) Verificar el estado físico de la víctima.
 - d) Incautar armas u objetos de peligro.
- II. Evaluar las circunstancias y riesgos de la víctima de violencia a partir de lo referido o mostrado por ella, bajo las siguientes interrogantes**
- a) ¿Qué le pasa a la víctima?
 - b) ¿Cuáles son las preocupaciones de la víctima?
 - c) Lo que refiere la víctima, ¿corresponde con lo que se aprecia?
 - d) ¿Hay algo extraño en su comportamiento?
 - e) ¿Hay algo que a la víctima se le dificulte expresar o hacer?
 - f) ¿La víctima corre en este momento algún riesgo?
- III. Indicadores de violencia de género que deberán apreciar los policías o bien ser referidos por la persona con la que se tiene contacto, tanto víctima como agresor**
- III.1. Previos**
- a) Historial personal de violencia durante la infancia.
 - b) Ausencias o salidas del hogar.
 - c) Pocos o ningún vínculo familiar o social que sirva de apoyo.



- d) Antecedentes de consumo o dependencia a drogas o sustancias.
- e) Asistencia policial previa.

III.2. Conductuales

- a) Se muestra alerta a lo que sucede a su alrededor.
- b) Se sobresalta con facilidad.
- c) Demuestra comportamiento pasivo e introvertido.
- d) No tiene iniciativa para hablar, no toma la palabra o se le dificulta expresarse.
- e) Su expresión puede ser lenta, poco fluida, concreta, repetitiva, monosilábica o guarda silencio ante determinados temas.
- f) Cuando habla busca la aprobación de su pareja.
- g) Se muestra inquieta, se balancea, se enreda o juguetea con el cabello, se encoge.
- h) Reacciona con agresividad hacia quien la entrevista.
- i) Rompe en llanto excesivo, sin razón aparente.
- j) Se aísla o aparta de los demás.

III.3. Emocionales y de actitud

- a) Se muestra ansiosa, con miedo, avergonzada, triste o confundida.
- b) Evita o se incomoda ante el contacto físico.
- c) Muestra inexpresividad.
- d) Por momentos se bloquea emocionalmente, presenta dificultades para relacionarse socialmente.
- e) Se muestra irritable, enojada, con rabia e impotente.
- f) Actúa con nerviosismo y sumisión.
- g) Tiene una pobre y negativa valoración de sí misma.
- h) Expresa una dependencia excesiva hacia su pareja.
- i) Se le dificulta tomar decisiones.
- j) Muestra poco control sobre su vida.
- k) Se culpa de la situación o de los problemas.
- l) Presenta pensamientos sobrevaluados sobre los roles tradicionales de género.
- m) Muestra cambios emocionales repentinos.
- n) Se le dificulta concentrarse en un tema, recordar situaciones o hechos recientes y mantener una conversación fluida.
- o) Minimiza sus necesidades o sentimientos.
- p) Muestra alta tolerancia al maltrato y a la frustración.

III.4. Si presenta maltrato físico

- a) Evita o simplemente no responde a preguntas relacionadas con el origen de sus lesiones.
- b) Da explicaciones poco coherentes sobre el origen de sus heridas o golpes.
- c) Minimiza y se culpabiliza de sus lesiones.



- d) Evita el contacto visual cuando se le habla o cuando explica cómo se causaron sus lesiones.

III.5. Aspecto físico

- a) Presenta cicatrices, lesiones o heridas con distintos tiempos de sanación.
- b) Moretones en diferentes partes del cuerpo.
- c) Quemaduras o raspones.
- d) Heridas o fracturas.
- e) Ropa desgarrada.

III.6. Violencia sexual

Las mujeres que sufren de violencia sexual en el ámbito familiar no lo manifiestan, sin embargo, en el ámbito comunitario, laboral, docente e institucional se pueden presentar algunos de los indicadores mencionados con anterioridad.

Cuando se presente este tipo de violencia, el personal policial deberá remitir de manera inmediata a la víctima, al hospital y/o centro de salud más cercano, para su debida valoración.

III.7. Aspectos físicos en el agresor

- a) Heridas que le provocó la víctima al defenderse.
- b) Rasguños en las manos, muñecas o brazos.
- c) Rasguños en la cara, cuello o espalda.
- d) Marcas de mordeduras (cuando se presentan en la parte interior de los brazos es indicador de posible estrangulamiento).
- e) Lesiones causadas por algún objeto o arma.
- f) Lesiones detrás de la cabeza y en los ojos.

III.8. Indicadores de estrangulamiento

- a) Cambios en la voz, desde ronquera hasta la pérdida total del habla.
- b) Se escucha un silbido cuando habla.
- c) Muestra dificultad para tragar o respirar.
- d) Presenta rasguños, rozaduras y/o coloración en el cuello.
- e) Muestra o refiere hinchazón en la lengua.
- f) Muestra derrames en los ojos o coloración sanguinolenta en la cara o el cuello.
- g) Marcas de dedos en el cuello.

Es importante mencionar, que los indicadores de violencia de género señalados, conducirán al personal policial a determinar las acciones a tomar, recolectando y reportando cada uno de los factores de riesgo apreciados en el evento para efectuar los procedimientos respectivos.

Una vez que la víctima manifiesta su decisión, se proceden a realizar acciones de acompañamiento o traslado y la programación de acciones de protección y prevención a efecto de evitar que la agresión prosiga.



IV. Otras acciones a realizar durante la etapa de Intervención

IV.1. Documentar las respuestas de la víctima.

Sobre los actos de violencia de género y los riesgos como parte del informe policial:

- a) Las respuestas dadas por la víctima se registran de forma clara y exacta, sin obviar aspectos que se consideren ya mencionados o dados por hecho, precisando los sentimientos y comportamientos notorios.
- b) Se plasmarán las expresiones verbales o reacciones emocionales espontáneas indicadoras de un estado de temor, preocupación o angustia.

IV.2. Actuar con empatía hacia la mujer.

Se debe expresar a la víctima que entiende y respeta sus sentimientos y emociones, hacer que se sienta comprendida y evitarle sentimientos de culpa o arrepentimiento por haber delatado a su agresor.

IV.3. Informar a la víctima la importancia de preservar los elementos posibles de prueba.

Por ejemplo:

- a) Ropa desgarrada con sangre o fluidos corporales.
- b) Armas u objetos que el agresor haya usado para atacarla física o sexualmente.
- c) Solicitar a la víctima no realizar ninguna acción de aseo.
- d) Documentos que se relacionen con los hechos.

En esta etapa se procede a recolectar las muestras cuidadosamente, a fin de que la víctima, si así lo decide, las presente ante la autoridad ministerial como elementos de prueba de la violencia cometida en su contra.

IV.4. Entrevistar a los hijos en caso de que sea posible, y documentar sus respuestas en el informe que se rinda.

Generalmente, en situaciones de violencia de género, la entrevista con los menores no está considerada dentro de la actuación de la policía, por lo cual, en caso de realizarse, se requiere un manejo cuidadoso, ya que pueden aportar información importante.

El policía que entreviste a los hijos de la víctima debe de actuar con tacto y empatía, para generar en el menor una sensación de confianza y le facilite hablar sobre lo ocurrido. Asimismo, la entrevista se debe llevar a cabo separado de sus padres, aunque pueden estar asistidos por alguna persona de su confianza, considerando los siguientes aspectos:



- a) Ser honesto con el menor, explicándole el policía quién es y porque se encuentra ahí.
- b) No proporcionarle información que no pueda comprender o le resulte angustiante.
- c) No hacer comentarios que denigren a los padres.
- d) Agradecer su información.
- e) Hacer comentarios que generen confianza y seguridad en el menor.
- f) Colocarse a la altura de los menores, de tal forma que puedan mirarse a los ojos.
- g) Utilizar un lenguaje sencillo y claro.
- h) Preguntarle si alguna vez fue golpeado, herido o amenazado por alguna persona y si la policía ha tenido conocimiento de esas agresiones.

IV.5. Entrevistar al posible agresor en situaciones de violencia familiar.

La mayoría de los autores de actos de violencia suelen negar la responsabilidad de los hechos, es por ello que el personal policial que entreviste al supuesto agresor, deberá ser en la medida de lo posible del sexo masculino y debe evitar que el victimario manipule la situación y la información.

Basado en lo anterior, el policía deberá:

- a) Actuar con autoridad y firmeza.
- b) Hacer la pregunta concreta para que el agresor dé una respuesta específica.
- c) Evitar justificar los hechos como típicos de cualquier varón, haciéndolos pasar como poco importantes.
- d) No mostrar actitudes que expresen comprensión o aprobación de la conducta violenta.
- e) Evitar preguntar quien inició la pelea.
- f) Dejar claro que los actos de violencia son un delito.
- g) Pedir al posible agresor que describa como ocurrieron los hechos, detenerlo y regresarlo cuando se desvíe de la información solicitada.

Es muy importante mencionar durante esta acción, que la función del policía en ningún momento es la de aconsejar o sugerir la conciliación o reconciliación entre las partes, toda vez que esto violenta los derechos de las víctimas al darles un trato igual cuando se encuentran en desigualdad, pudiendo en algunos casos agravar su situación y favorecer la posibilidad de que se continúe con la violencia.

Artículo 18.- Atención ante la violencia de género.

Consiste en canalizar de manera inmediata a las instancias de atención correspondientes (médica, jurídica, psicológica o de trabajo social), para el inicio de procedimientos, trámites o las acciones a las que haya lugar, con el propósito de proteger a la víctima y prevenir más actos de violencia en contra de ella.

Para lograr una oportuna atención a la víctima, es necesario que los elementos de la Policía Especializada, se encuentren en contacto y coordinación continua con otros órganos de la Procuraduría, así como diferentes instituciones que respondan a las



necesidades de la mujer, y que posean un conocimiento del funcionamiento y de los procedimientos, trámites o acciones para poder asesorar a la víctima y ofrecerle una atención integral (intervención multidisciplinaria).

Es importante recalcar, que se evitará presionar a la víctima para que contacte con las instituciones de apoyo, ya que su consentimiento y convicción son básicos para recuperar el control de su situación.

En caso de que la víctima tenga que acudir ante la autoridad ministerial, el personal policial procederá de la siguiente manera:

- a) Trasladará a la víctima a la Fiscalía más cercana, en compañía de un familiar o persona de confianza.
- b) Informará de inmediato al Fiscal del Ministerio Público, de la presencia de la víctima y de los hechos ocurridos.
- c) Proporcionará a la autoridad ministerial una copia de su informe con todo lo recabado con anterioridad.
- d) Pondrá a disposición de la autoridad ministerial, si fuera el caso, las pruebas recabadas, armas u objetos empleados por el agresor que se relacionen directamente con la comisión del delito.
- e) Solicitar se mantenga a la víctima en un espacio o área lejana al agresor, a fin de que no tengan ningún tipo de contacto.
- f) Aconsejar a la víctima para que manifieste a la autoridad los hechos sin ningún tipo de limitaciones, manifestando sus sentimientos y necesidades.
- g) Informará a la víctima que estará en contacto con ella, a través de un seguimiento periódico, y en caso de que el ministerio público lo determine, implementar las medidas para su seguridad y protección (órdenes de protección).

Una vez realizado lo anterior, se procede a concluir el informe, el cual debe contener:

- a) Las características del Informe Policial Homologado, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- b) Hechos que le consten al policía.
- c) Hechos que no le constan, pero que le haya referido la víctima y/o los involucrados.
- d) Actitud del probable responsable.

CAPÍTULO IV.- DE LOS FACTORES DE RIESGO

Artículo 19.- Para determinar el riesgo que corre una mujer de sufrir daños en su integridad física es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. El proceso de medición de riesgo es fundamental para garantizar la seguridad y protección de las mujeres, pues permite articular con mayor eficacia las Órdenes de Protección adecuadas para el caso en particular.



2. La medición del riesgo parte de la premisa de que la conducta violenta puede suceder con cierta probabilidad en el futuro en función de: el agresor; la vulnerabilidad de la usuaria y el contexto de la situación.
3. Es importante considerar en todo momento que la medición del riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso (no de forma general) y tiene un carácter meramente probabilístico.
4. El procedimiento para evaluar el riesgo es transversal por lo que se realiza durante diferentes etapas del proceso integral de atención.
5. La evaluación de riesgo es de carácter dinámico ya que sus resultados pueden cambiar de acuerdo con las condiciones del caso en particular.
6. Para la estimación del riesgo, habrá de tomarse en cuenta la información facilitada por la usuaria, sobre todo su percepción sobre la peligrosidad del agresor; la información que de primera mano brinde el agresor; los datos que existan en las bases de datos; los antecedentes de la relación de pareja, las víctimas indirectas; los peritajes; los familiares y testigos, entre otras fuentes de información.
7. Se tendrá en cuenta que los siguientes factores aumentan la peligrosidad del agresor y la vulnerabilidad de la víctima:
 - Posesión de armas o accesibilidad a las mismas.
 - Uso de armas en episodios de maltrato anteriores.
 - Amenazas con armas.
 - Heridas graves en episodios previos de maltrato.
 - Amenazas de suicidio.
 - Abuso de drogas o alcohol.
 - Comportamiento obsesivo.
 - Celos patológicos.
 - Y/o extrema dominancia.
8. Otros factores que inciden en la peligrosidad del agresor son:
 - El posible estado depresivo del agresor.
 - La historia de violencia doméstica previa en sus respectivas familias.
 - La posibilidad del agresor de acceder físicamente a la usuaria: si conoce sus movimientos, su forma de vida actual y si previamente la ha privado de su libertad.
 - Si ella lo cree verdaderamente capaz de asesinarla.



CAPÍTULO V.- DE LOS PLANES DE SEGURIDAD

Artículo 20.- Protección ante la violencia de género.

Tiene como objetivo preservar la vida, la integridad física y los derechos e intereses de la víctima, implementando medidas de seguridad específicas en proporción al grado de riesgo detectado, a fin de evitar mayores daños o peligro para las mujeres.

La elaboración de un plan de protección o de seguridad para la víctima, es una medida que podrá aplicarse por los Fiscales del Ministerio Público, y que implica alcanzar la comprensión de su situación y el riesgo en que se encuentra, siendo éstos los elementos claves en la fase de protección.

Artículo 21.- Para la emisión del plan de seguridad, deberán tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuáles son los lugares más peligrosos dentro del domicilio?
- b) ¿Cuáles son las mejores rutas a la salida?
- c) ¿Quiénes la pueden ayudar?
- d) ¿Cómo la pueden ayudar?
- e) ¿A qué instancia médica acudir si resulta lesionada?

Una vez tomados en cuenta los aspectos anteriores, el plan de seguridad, entre muchas otras, podrá contener las siguientes recomendaciones:

- a) Planear como salir inmediatamente del lugar.
- b) Remitir y mantener en un lugar seguro objetos, prendas y documentación personal importante, incluida la de sus hijos, así como aquella que se relacione con agresiones anteriores, duplicado de las llaves y vehículo, dinero y medicamentos si se requieren.
- c) Si trabaja, informar de la situación a su jefe y al personal de seguridad del centro de trabajo.
- d) Hacerse acompañar de otras personas.
- e) Evitar encontrarse sola en lugares poco concurridos.
- f) Comunicar a otras personas a dónde irá.
- g) Utilizar vías diferentes para llegar, ingresar o salir del centro de trabajo.
- h) Reunir todos los números telefónicos importantes, incluyendo el de la policía.

CAPÍTULO VI.- DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 22.- Los servidores públicos intervinientes, están obligados a respetar los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se vean involucradas en la emisión de las órdenes de protección, principalmente los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y leyes secundarias.

Artículo 23.- Se procurará que participe preferentemente el personal que haya recibido capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

CAPÍTULO VII.- DE LA PROTECCIÓN A LA NIÑEZ



Artículo 24.- Con base en el principio de interés superior de la niñez, los Fiscales del Ministerio Público están obligados a prestar especial atención a las víctimas menores de edad.

El interés superior del niño o de la niña, o perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y de las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Artículo 25.- Si las víctimas o solicitantes, pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, se deberá señalar si sólo hablan alguna lengua indígena, con el objeto de determinar la necesidad de solicitar la intervención de algún perito traductor o intérprete; ello para hacerles saber los derechos y garantías que respectivamente les asisten.

Para la emisión de las órdenes de protección de emergencia, deberán tomarse en cuenta sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los objetivos y los fines de las órdenes, ni comprometan la seguridad ni la integridad de la víctima y víctimas indirectas.

CAPÍTULO IX.- DE LAS MUJERES CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 26.- Se deberá garantizar que las mujeres con capacidades diferentes puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuera necesario la utilización del lenguaje a señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

CAPÍTULO X.- DE LAS MUJERES MIGRANTES

Artículo 27.- Es importante considerar que, de acuerdo con la Ley de Migración, las mujeres, niñas y niños migrantes víctimas del delito no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Siempre que se presente un caso de solicitud de Órdenes de Protección, los Fiscales del Ministerio Público deberán determinar la presencia de alguna otra razón o condición por la que necesite implementar medidas o acciones especiales, a fin de garantizar el acceso a las Órdenes de Protección en condiciones de igualdad y no discriminación, y dar vista a las autoridades de migración.

CAPÍTULO XI.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Los Servidores Públicos pertenecientes a la Institución, se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de la emisión de las órdenes de protección de emergencia, así como de divulgar la identidad o datos personales de las personas involucradas; lo anterior, sujetándose a lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.



CAPITULO XII.- DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 29.- El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia; tomando en consideración los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo.

CAPITULO XIII.- DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 30.- Todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de observar alguna irregularidad en el cumplimiento del presente Protocolo o de las normas que rigen a la Institución, deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Visitaduría o de la Contraloría General.

Artículo 31.- La Fiscalía Especializada de Visitaduría tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente protocolo por parte del personal que participe en la emisión de las órdenes de protección de emergencia contempladas en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO.- A través de la Fiscalía Especializada Jurídica Normativa, hágase el trámite correspondiente para su publicación; así como del conocimiento del Subprocurador General, Fiscales de Distrito, Especializados y Especiales, Directores y el Contralor General.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de agosto del año dos mil trece.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.